DICTAMEN POR EL QUE LA XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Quienes integramos la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 146, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente documento legislativo, al tenor de los siguientes apartados:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En la sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política,[1] modificándose dicha integración en la siguiente sesión ordinaria número 3, realizada el día 18 del mismo mes y año.[2]

[1] Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf

[2] Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf

SEGUNDO. - Con fecha 21 de abril de 2021, la Diputada Euterpe Alicia Gutierrez Valasis, presentó una iniciativa que reforma el artículo 234 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,[3] misma que fuera leída en la sesión número 22, del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, de fecha 27 del mismo mes y año, turnándose dicha propuesta, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a la Comisión de Justicia de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio, análisis y posterior dictamen.[4]

En ese tenor, esta Comisión, es competente para realizar el desarrollo del proceso legislativo correspondiente respecto del presente asunto.

TERCERO. - De conformidad al segundo párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo,[5] las Comisiones deberán dictaminar las iniciativas que les fueran turnadas dentro de un término máximo de ciento cincuenta días naturales, contados a partir de la lectura de la iniciativa en pleno, con las salvedades que señalen la Constitución y esta Ley.

Por tanto, la fecha límite de dictaminación de la iniciativa en estudio es el día 24 de septiembre del presente año.

[3] Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVI-20210428-155333.pdf
[4] Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de noviembre del 2020) Sesión número 22 del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio; Diario de los Debates, Año 2, Tomo I, número 22, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2021-4-27-764-sesion-no-22.pdf
[5] Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVI-20200103-L1620200103018.pdf

Es así que, en esta fecha, estas Comisiones Unidas se abocan al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación.

CUARTO.- En sesión número 30 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, celebrada en fecha 25 de mayo de 2021, se aprobó el Acuerdo de obvia y urgente resolución, mediante el cual se autoriza a las Comisiones ordinarias de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, la celebración de sesiones por vía remota, mediante el uso de tecnologías de la información; a efecto de que las actividades legislativas puedan realizarse a través de plataformas digitales o cualesquiera otro medio tecnológico de la información, y poder atenderse con la prontitud requerida todos y cada uno de los asuntos que por la pandemia del Covid-19 ha generado una crisis en diversos sectores sociales, económicos, políticos, entre otros; presentado por las y los Diputados integrantes de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo. [6]

Derivado de dicho acuerdo, se emitió el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política por el que se establecen los lineamientos para desarrollar las reuniones de comisiones ordinarias vía remota mediante videoconferencia de la XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo aprobado en fecha 11 de junio de 2021.

En base a lo anterior, esta Comisión se aboca al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto segundo de este apartado, de acuerdo a las siguientes

[6] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (25 de mayo de 2021). Sesión número 30 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del segundo Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 2, Tomo II, número 30, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2021-5-25-772-sesion-no-30.pdf

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con su exposición de motivos, la iniciativa en análisis, tiene como objetivo fundamental, establecer nuevas variantes de la comisión del delito de encubrimiento por receptación, agravando su penalidad, en atención a las más recientes interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que, en la conformación de los dispositivos legales que determinan el rumbo de la política criminal, los legisladores tenemos un importante compromiso en la integración de normas de control social que vayan acordes con los tiempos que vivimos y que, en su aplicación, consideren un beneficio para la convivencia del colectivo social, pues solo mediante la tipificación de las conductas específicas que observamos continuamente y que dañan a la sociedad, podremos tener por debidamente realizada nuestra labor parlamentaria.

Abundando sobre el particular, la promovente señala que, la evolución humana en todos sus rubros, va ocasionando la generación de nuevas conductas anti-sociales que trascienden la línea de lo permitido, tanto moral como jurídicamente. Esto es, que la existencia de nuevos actos que lesionan un jurídico a otras personas, nos obliga a mantenernos a la vanguardia de esos cambios, para regularlos y evitar los conflictos que generan la comisión de estos, al no encontrarse tipificados en nuestro Código Penal, para su sanción y, en su caso, prevención, inclusive en el caso de conductas debidamente tipificadas, pero que, con el paso del tiempo, han venido modificándose, inclusive, debido a las distintas interpretaciones en materia de Derechos Humanos realizadas por los Tribunales Constitucionales.

En tal orden de ideas, la promovente refiere que, el delito de encubrimiento, que se encuentra previsto en el Capítulo VI, Título Cuarto del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, en los artículos 231, 232, 233 y 234, contiene diversas formas de comisión de dicha conducta, siendo que, en la evolución social narrada en la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, hoy día se ha hecho común que las personas adquieran objetos, desconociendo la procedencia de los mismos, sin tomar una sola precaución respecto de la ilicitud de su procedencia, lo que produce una nueva conducta, denominada encubrimiento por receptación.

En efecto, tal y como menciona la promovente, tal conducta antijurídica, se trata de una modalidad del delito de encubrimiento, toda vez que, esta, es una conducta ilícita autónoma, y no una forma de participación en el delito principal o “encubierto”, diferenciándose precisamente en el concierto de voluntades previo o simultaneo a su comisión, y no por acuerdo posterior a aquel, pues de lo contrario, se aplicarían las reglas de participación, siendo el caso que, en el delito de encubrimiento por receptación, el receptador, adquiere, recibe u oculta objetos provenientes del robo, sin haber tomado las precauciones indispensables de que la persona de quien se recibió el objeto que resulto robado, tenía derecho para disponer de él, lo que considera una conducta dolosa y no culposa, que además lesiona el bien jurídico tutelado de la administración y procuración de justicia, teniendo una carga como delito patrimonial.

Por tanto, el encubrimiento por receptación, es un tipo accesorio que, en oposición al principal, requiere que otro delito se haya cometido con anterioridad, para que se pueda actualizar la hipótesis normativa, no obstante lo cual, resulta diverso de aquel y, por tanto, debe ser considerado autónomo, ya que las probanzas para acreditar

o desacreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad son distintas, aunado que debe tener una punibilidad autónoma a la del delito que dio origen al encubrimiento.

Concretamente, desde el punto de vista de la intencionalidad del sujeto activo, se propone incluir preponderantemente el ánimo de lucro, del que carece el encubrimiento en su denominación original, sancionándose con una penalidad de 2 a 6 años y multa de 50 a 300 unidades de medida y actualización, cuando el valor de la cosa producto de la receptación, no exceda de 500 Unidades de medida y Actualización, y de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y multa de 300 a 1,500 Unidades de Medida y Actualización, cuando es de 500 Unidades de Medida y Actualización o superior.

Asimismo, se establece que, cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito, se relacionen con el giro comercial del tenedor o receptor, si este es comerciante, o que, sin serlo, se encuentre en posesión de 2 o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Finalmente, se elimina el último párrafo del artículo 234, en virtud de que, a juicio de la promovente, como legisladores, debemos prever que, en materia penal, el principio de exacta aplicación de la ley es insoslayable, por lo que es necesario que tanto los delitos estén correctamente tipificados, como que ninguno de los elementos, se deje al arbitrio de la interpretación, como sucede con la actual redacción del párrafo aludido.

Las anteriores propuestas, para una mayor claridad expositiva, se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
ARTICULO 234.- Se sancionará con prisión de seis meses a tres años al sujeto activo que adquiera un bien mueble robado a sabiendas que lo es, sin tomar las precauciones indispensables y ponderar las circunstancias, o sin tomar las providencias necesarias para asegurarse de que la persona de quien lo adquiere es propietaria o tiene derecho a disponer de él. Se incluye en esta hipótesis a los servidores públicos que intervengan en la celebración de tales actos si son conocedores de aquella circunstancia.	ARTÍCULO 234.- **Se impondrá prisión de dos a seis años de prisión, y multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, con el ánimo de lucro, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.**
Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos.	**Se impondrán de cinco a diez años de pena privativa de libertad y multa de trescientas a mil quinientas unidades de medida y actualización, cuando el valor de cambio del objeto sea de quinientas veces la Unidad de Medida Actualización vigente o superior.**
El órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las características personales del sujeto activo y las demás que consignan el	**Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del**

Artículo 52 de este Código, podrá imponer en los casos de encubrimiento, la mitad de la sanción que corresponda, debiendo hacer constar las razones en que se funda para determinar tal sanción.	**tenedor o receptor, si éste es comerciante, o sin serlo, se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.** **Se impondrán las penas previstas en el presente artículo, en la proporción correspondiente al delito culposo, cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito, tengan un valor que no exceda de doscientas veces la unidad de medida y actualización.** **Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo.**

Sobre el particular, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, consideramos que, la redacción propuesta, resulta conceptualmente similar al delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, el cual, aun y a pesar de no estar previsto en nuestro código penal, resulta mucho más adecuado para la tipificación de las conductas antijurídicas que se pretende adicionar como nuevas modalidades del delito de encubrimiento por receptación, toda vez que, este último,

doctrinariamente, tan solo pretende sancionar, la adquisición de bienes muebles, provenientes de hechos ilícitos, específicamente entratándose del Robo, siempre y cuando, el sujeto activo, no hubiere participado en tales acciones, desconozca de buena fe su procedencia, o no hubiere tomado las precauciones mínimas necesarias, dadas las particularidades y circunstancias propias del caso.

A mayor abundamiento, tal y como es de sobra conocido, el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para el caso de bienes muebles, busca sancionar, aquellas conductas que pretendan aprovecharse, de manera comercial, de los objetos adquiridos a través de terceros, provenientes de hechos ilícitos, sin que el sujeto activo hubiere participado en tales conductas, diferenciándose del delito de Encubrimiento por Receptación, precisamente en su intencionalidad, es decir, mientras que en este último, el sujeto activo retiene los bienes para su propio provecho, en el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, busca obtener un lucro adicional, ofertándolo a otras personas, a sabiendas de su procedencia,

No menos importante, es de señalar que, contrario a lo argumentado por la promovente, desde el punto de vista de la intencionalidad del sujeto activo en cada uno de estos delitos, en el encubrimiento su propósito es ayudar a quien ha cometido un delito a que no sea descubierto, entorpeciendo la investigación a la justicia, auxiliando de alguna manera a los sujetos del delito precedente, mientras que en el encubrimiento por receptación su intención es el ánimo de lucro, del que carece el encubrimiento, en virtud de lo cual, el texto propuesto para el artículo 234, se aleja de la necesidad del tipo penal legislado, toda vez que, el tipo penal actual,

se centra en aquellos objetos que provengan de un delito de robo, que en efecto provienen de la comisión de un delito, mientras que, la reforma en análisis, corresponde a una generalidad, lo cual, sin duda, daría lugar a una inexacta aplicación de la ley, por existir diversos supuestos normativos que regulan la misma conducta con ánimo lucrativo.

Dicho en otras palabras, el ánimo de lucro, como un elemento insuficiente, se infiere del tipo penal legislado y es de manera intrínseca, además de ser algo que se encuentra en la mente del sujeto activo “inter criminis”. Prejuzgan un supuesto y vulneran un Derecho humano de presunción de inocencia, al crear una norma con una presunción legal, en cuanto al aspecto de tener dos o más objetos productos de un hecho delictivo, siendo el caso que, este supuesto, ya se encuentra legislado de una forma distinta en el 233 fracción II.

El lucro está definido como ganancia o provecho que se saca de algo, por lo que el ánimo de lucro, implica que el sujeto activo pretenda obtener alguna ganancia o sacar provecho derivado de los instrumentos, objetos o productos del delito. Lo que constituye un elemento difícil de acreditar atendiendo a diversas acciones que indica el tipo, como *poseer, usar, trasladar.*

*Ahora bien, en los términos planteados, n*o queda claro quién es el sujeto activo del delito, puesto que, la actual redacción, sanciona a la persona que adquiere un bien sin asegurarse de su legal procedencia, en el tipo que se propone en la iniciativa, se sancionaría a quien saque beneficio en virtud de diversas acciones que pueden no ser compatibles con el lucro, como por ejemplo: *poseer, recibir, usar, ocultar o trasladar el bien mueble robado*.

En cuanto a la graduación de la sanción, atendiendo al valor del objeto robado, se estima adecuado; sin embargo, no debemos pasar por alto, que actualmente el delito de robo no se sanciona en razón de la cuantía de lo robado, sino que el agravamiento de sanciones opera en razón a la modalidad, calificativa, o clase de objeto robado; por lo que podría no haber congruencia entre el delito de robo, y el delito derivado del mismo, que es el encubrimiento.

Se comparte la opinión planteada en la exposición de motivos, de que se hace necesario sancionar a las personas que comercialicen con objetos robados, sin embargo, la redacción es ambigua, además de que sugiere que se dejará de sancionar a quien adquiera objetos robados con conocimiento de esa circunstancia, o que no se aseguró de la legal procedencia de los bienes.

Por otro lado, la redacción propuesta para el tercer párrafo, no es clara, ya que se hace referencia *al giro comercial del tenedor*, sin embargo, atento a los artículos 3 y 4 del Código de Comercio, si el tenedor posee un giro comercial, normativamente es comerciante, por lo que resulta innecesaria la precisión.

Respecto al cuarto párrafo, la expresión "…*se tendrá por acreditado*…" (sic.), no es compatible con el sistema acusatorio, es propia del sistema de procesamiento inquisitivo que establecía comprobaciones especiales respecto de las cuales, no existe valoración atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica. Además de que vulnera el principio de presunción de inocencia, mientras que, la expresión "…*en la proporción correspondiente al delito culposo*…" (sic.), es oscura atendiendo a que los delitos culposos se sancionan con la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad, previstas por el artículo 54 del Código, correspondiente al tipo básico,

pero no se precisa cual será la pena de referencia de la cual se obtendrá la cuarta parte, podría entenderse que se pueda referir a las contenidas en el primer párrafo de este artículo.

Por último, es de señalarse que, el último párrafo propuesto en la iniciativa en análisis, atendiendo al artículo 1º Constitucional, la expresión "…*cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta…" (sic.)* se estima discriminatoria y cargada de prejuicios, expresiones que también se encuentran contenidas en la actual descripción típica.

En conclusión, el sentido negativo del presente dictamen, no debe entenderse, necesariamente, como una censura o descalificación de los admirables objetivos a los que aspira la iniciativa de reforma que nos ocupa, sino más bien, como una oportunidad para replantear la vía intentada, a efecto de maximizar sus alcances jurídicos, atendiendo a las consideraciones desarrolladas en los párrafos que anteceden, extremos que, lamentablemente, no resulta posible suplir en esta instancia legislativa, al implicar, la modificación sustancial de la propuesta en análisis.

Con base en lo anteriormente expuesto, atendiendo a las observaciones realizadas durante el estudio y discusión correspondiente, especialmente por parte del personal adscrito a la Dirección de Análisis Jurídico Legislativo, así como por las y los representantes, tanto del Tribunal Superior de Justicia, como de la Fiscalía General del Estado,[7] las y los integrantes de la Comisión de Justicia de esta

[7] Congreso del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (9 de agosto de 2021) Reunión de la Comisión de Justicia; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: https://www.facebook.com/389148991191291/videos/4344548402257491

Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter, a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN:

PRIMERO. La Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, desecha la Iniciativa que reforma el artículo 234 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, relativo al Delito de Encubrimiento por receptación, presentada por la Diputada Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis, a la que se refiere el segundo punto de antecedentes del presente Dictamen.

SEGUNDO. Archívese el expediente formado con motivo de la iniciativa atendida, teniéndose como asunto concluido, instruyendo a la Dirección de Control del Proceso Legislativo, para que sea eliminado de los asuntos pendientes de atención de la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado.

PLATAFORMA DIGITAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS 16 DIECISEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

DICTAMEN POR EL QUE LA XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO DESECHA LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. KIRA IRIS SAN.	Kira Iris San (Aug 19, 2021 15:27 CDT)	
DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO.	Edgar Humberto Gasca Arceo (Aug 16, 2021 16:42 CDT)	
DIP. MARÍA YAMINA ROSADO IBARRA.		
DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO.		
DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO.	Carlos Rafael Hernández Blanco (Aug 18, 2021 19:22 CDT)	